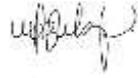


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 03 de septiembre de 2018.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada reconocida en auto anterior, dentro del término de ejecutoria, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 9 de julio de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 00004 de 2018
Demandante: Víctor Hugo Perdigón y otros
Demandado: Nohemy Perdigón y otros
Fecha: Septiembre 17 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Abogada Nubia Astrid Pérez Santos, contra el auto fechado 9 de julio de 2020.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE (Demandadas Nohemy y Ligia Teresa Perdigón Díaz)

Adujo la togada inconforme que:

i. *"...no es cierto que las demandadas hallan aportado escrito alguno..."*, sino que ellas le confirieron poder para representarlas, lo cual, alude, lo hizo en tiempo, siendo así que dicho mandato cuenta con presentación personal en la Notaría 7 de Bogotá.

ii. Tratándose de un proceso divisorio rituado bajo los preceptos del artículo 409 del C.G.P., es claro que si la pasiva no alega pacto de indivisión al contestar la demanda, el juez a través de auto decretará la división, y por ende, en su escrito de contestación adujo claramente que sus poderdantes no se oponían a las pretensiones, y considera que es inaudito que se exija nuevo poder, cuando sus representadas viven en ciudades distantes, máxime si se tiene en cuenta que ya fue reconocida.

iii. No entiende a qué requisitos se refiere en numeral 3, de dicho auto atacado, respecto al artículo 96 C.G.P., pues afirma que se pronunció sobre los hechos de la demanda, y alude entonces que el despacho está cometiendo una “...violación al debido proceso...por segunda ocasión, téngase en cuenta que con anterioridad se había fallado sin integrar el contradictorio, gracias a la doble instancia mis poderdantes intentan hacerse parte, pero como se evidencia en auto atacado el juzgado se niega a que lo hagan...”.

iv. Debe tenerse por contestada la demanda en debida forma, de acuerdo al escrito que arrió oportunamente junto con el poder debidamente otorgado. Y debe tomarse en consideración, que ella vive en Bogotá, por lo que las medidas establecidas cobijan al este despacho.

v. Que conforme al artículo 321 del C.G.P. el auto atacado es susceptible de apelación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE (Demás demandadas y parte accionante):

Guardaron silencio al respecto.

RECUENTO PROCESAL:

En efecto este asunto es un proceso divisorio cuyo objeto es el fraccionamiento material de un predio. Con anterioridad, de cara al pronunciamiento emitido por Secretaría de Planeación Municipal de La Calera, el 2º de mayo de 2019 – f. 165, se denegó la división con fundamento en los artículos 407 y 409 del C.G.P., decisión que fue objeto de alzada, ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el cual en proveído de 19 de noviembre de 2019, revoco el auto de 2 de mayo que denegó la división al considerar que previo a proveer sobre la procedencia o no de la división, debían estar vinculados en su totalidad los demandados, para el ejercicio de su defensa.

Obedeciendo lo resuelto por el superior, una vez devuelto el expediente, mediante auto de 13 de febrero de 2020, folio 176, se dispuso el enteramiento de las demandadas faltantes, señoras NOHEMY y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ,

integración que tuvo lugar en diligencia de notificación personal llevada a cabo el 28 de febrero de 2020 – Folio 177, quienes dentro del término conferido contestaron a través de apoderada, como se adujo en constancia secretarial que milita en acápite superior del folio 183, y en auto de 9 de julio de 2020, que es el proveído aquí atacado.

En dicho auto, se reconoció a la doctora NUBIA ASTRID PÉREZ SANTIAGO, como procuradora judicial de las demandadas señoras NOHEMY y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ, y respecto de su escrito titulado “CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES”, el despacho dispuso que el mismo configuraba una allanamiento a las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el poder adjunto, ésta instancia observó que la togada no ostenta la facultad para allanarse, exigiéndole entonces adecuar el poder conforme lo dispuesto en el artículo 99 #4 C.G.P., so pena de que su allanamiento fuese ineficaz.

En el numeral 3 del mismo proveído, se dispuso que el escrito radicado en tiempo, titulado “CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES”, no cumplía a cabalidad los requisitos del artículo 96 del C.G.P., sobre el contenido de contestación de la demanda, y en ese orden de ideas el mismo no fue tomado en cuenta, y sobre su invocación probatoria se dispuso que se resolvería en la oportunidad procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si las decisiones contenidas en los numerales 2 y 3 del auto atacado, fechado 9 de julio de 2020, son contrarios a la normatividad que rige el proceso divisorio y/o atentan contra el debido proceso de las demandadas NOHEMY y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ, conforme los argumentos esgrimidos por su procuradora judicial, aquí recurrente.

Como problema jurídico asociado a resolver se debe determinar si procede el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Este Despacho sostendrá como tesis al planteamiento principal, que las decisiones contenidas en los numerales 2 y 3, del auto del 09 de julio de 2.020, se ajustan a derecho, por lo tanto deberán ser confirmadas.

Frente al problema jurídico asociado se sostendrá como respuesta, que sí procede la concesión del recurso de apelación como subsidiario

La tesis frente al primer planteamiento se soporta en que al revisar nuevamente lo decidido en el auto atacado y de cara a los argumentos del extremo recurrente, es claro para esta instancia que las decisiones allí proferidas tanto en el numeral 2., como 3., del mentado proveído (9 de julio de 2020 – folio 183), se ajustan tanto a derecho como a la realidad procesal que milita en el expediente. Como se dilucidará a continuación:

1. Ciertamente es que las demandadas NOHEMY y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ, dentro del término de su traslado, obrando a través de apoderada, allegaron pronunciamiento respecto a la demanda que se les notificó personalmente, memorial titulado “CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES”, el cual data del 12 de marzo de 2020 y milita a folios 178 a 182. Lo anterior, se hizo constar tanto en el informe de secretaría, como en el auto que ocupa nuestra atención (Folio 183).
2. A tenor de lo anterior, y conforme mandato militante a folio 181, en numeral 1.-, del auto de 09 de julio de 2020 – folio 183, se reconoció a la Abogada NUBIA ASTRID PÉREZ SANTOS, como procuradora judicial de las accionadas NOHEMY y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ.
3. Sin embargo, dicho reconocimiento se hizo conforme los términos y para los fines descritos en el poder allegado (F. 181), dentro de los cuales no consta la potestad de allanarse. Y en ese orden de ideas, habiéndose revisado minuciosamente el escrito denominado “CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES”, este estrado judicial coligió que el texto correspondía a un allanamiento a las pretensiones de la demanda, por lo que previo a tenerlo en cuenta, requirió a las demandadas y su apoderada para adecuar el poder en el

plazo fijado, conforme artículo 99 # 4 del C.G.P., so pena de que su allanamiento se tornara ineficaz.

4. Así las cosas, dicha orden no desconoce en ningún momento el ordenamiento jurídico vigente, ni menoscaba el derecho de contradicción y defensa de ninguna de las partes, pues como se describió con antelación, se dio a las demandadas NOHEMY y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ, y su apoderada la oportunidad para adecuar su poder, en aras de tener en cuenta el allanamiento de las pretensiones como se aludió en su contestación. Tampoco son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, sobre las barreras de la distancia de sus prohijadas para corregir el poder, pues a pesar de la pandemia actual generada por el COVID – 19, por virtud del Decreto 806 de 2020, se han privilegiado para la celeridad procesal el uso de las TICS, y se han fijado los mecanismos y requisitos mínimos para otorgar poder por mensaje de datos, lo cual supera las barreras de la distancia (Medellín – Villavicencio) aludidas por la togada, y tampoco se están exigiendo formalidades adicionales en los poderes judiciales. Y pese a estar abiertos los canales para adecuar lo solicitado y conferirle un plazo para ello, a la fecha no se ha recibido la adecuación solicitada, lo que da cuenta que el despacho ha sido garante de los derechos al debido proceso amparados constitucionalmente.
5. Ahora bien, es claro para este estrado judicial que en los asuntos divisorios, la pasiva en su contestación lo único que puede alegar es pacto de indivisión, sin embargo, en este asunto no se hizo, por lo que procedería la emisión de auto disponiendo la división solicitada, si la misma fuera procedente (artículo 409 C.G.P.), como bien lo aludió la togada PÉREZ SANTOS, sin embargo, el escrito arrimado por la pasiva fue confuso, pues pese a que se aludió tratarse de una “CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES, dentro de la redacción de la misma se coligió el allanamiento a las pretensiones pese a que la apoderada no tenía facultad para tal fin. Pero también se observó falta de certeza sobre las mejoras que al parecer existen en el predio a fraccionar y desidia en la aportación documental de objeciones y/o estimación de las mismas, por lo que aceptar un allanamiento a las pretensiones, sin que la abogada ostente dicha facultad, si podría configurar una afectación al derecho de contradicción, defensa y debido proceso de las demandadas. Siendo ello lo que motivó la exigencia de corregir el poder, que fue objeto de cesura por la apoderada PÉREZ SANTOS.
6. Igualmente en el numeral 2.- del auto atacado se hizo alusión al escrito aportado por las demandadas, y alega la quejosa que ello no es cierto, ya que dicho

memorial fue aportado por ella como representante de las demandadas NOHEMY y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ, quienes le dieron poder para ello. Sin embargo, a pesar que esta funcionaria judicial considera que es clara dicha afirmación, se procederá a la aclaración invocada por la profesional del derecho PÉREZ SANTOS, para evitar futuras confusiones.

7. Respecto al numeral 3.- del auto en comento, se pone de presente a la apoderada PÉREZ SANTOS, que como profesional del derecho, debe ser conocedora de los requisitos de TODA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (Art. 96 C.G.P.)¹, exigencias que son taxativas y obligatorias, mas no facultativas, por ende la decisión de no tener en cuenta su escrito como una contestación de demanda en legal forma, deviene de la revisión de dicha documental, al verificar que en aquel no obra pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones y probatoriamente como ya se dijo en líneas precedente, se observó que respecto a las mejoras que pueden existir en el predio, no se aportó ninguna documental, sino que la pasiva delegó deliberadamente tal carga a este estrado judicial, lo que conllevó su negación en numeral 4.- del mismo proveído. Situación que también incide directamente en el allanamiento a las pretensiones, pues conllevaría inferir que no hay una aceptación total de lo solicitado en la demanda, en lo que concierne a las posibles mejoras que puedan existir en el predio a dividir.

Así las cosas, es claro para este estrado judicial que las decisiones adoptadas, en numerales 2 y 3 del auto fechado 09 de julio de 2020, están sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente y acordes con la documental que milita en esta encuadernación, por lo que se negará la reposición planteada, en su lugar se mantendrán incólumes tales numerales, y se concederá el recurso de apelación que se incoó como subsidiario (Art. 321 #1 C.G.P.), para que el superior funcional sea quien

¹ **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

dilucide la legalidad de lo actuado en este asunto, específicamente lo ordenado y decidido en auto de 09 de julio de 2020 – folio 183.

Finalmente se accederá a la aclaración del encabezado den numeral 2., del auto en comento, en el entendido que el escrito “CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES”, fue aportado por la abogada NUBIA ASTRID PÉREZ SANTOS y no por sus representadas como así se adujo.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

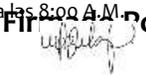
1. NO REPONER el auto fechado 9 de julio de 2020, conforme el recuento considerativo efectuado en líneas precedentes, y en consecuencia mantener incólume las decisiones y ordenes de fondo contenidas en los numerales 2 y 3 del proveído en comento.

2. CONCEDER el recurso de apelación (Art. 321 #1 C.G.P.) propuesto como subsidiario, en el efecto SUSPENSIVO, o el que el superior estime pertinente. Por lo que se dispone la remisión del presente asunto, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, haciendo hincapié en que este asunto ya fue conocido anteriormente en segunda instancia por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Por secretaría coordínese lo correspondiente, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 324, 325 y 326 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Confiérase el correspondiente término para la sustentación del recurso de apelación y de dicha sustentación dese traslado al no recurrente (art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#20 de 18 de Septiembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.
Firma por:

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8fc91536e25fd48145dd19e3925864771d990b874478d7b1d358b8odd10670

Documento generado en 16/09/2020 10:15:12 a.m.